



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

En la demanda ejecutiva laboral conexas interpuesta por **MARÍA EMMA ISABEL ARROYAVE MORA⁽¹⁾, JUAN JAIRO LONDOÑO ARROYAVE⁽²⁾, HUMBERTO DE JESÚS LONDOÑO ARROYAVE⁽³⁾, MARLENY DEL SOCORRO LONDOÑO ARROYAVE⁽⁴⁾, JORGE MARIO LONDOÑO ARROYAVE⁽⁵⁾, MARÍA GILMA LONDOÑO ARROYAVE⁽⁶⁾, ADRIANA MARIA LONDOÑO ARROYAVE⁽⁷⁾, BEATRIZ EUGENIA LONDOÑO ARROYAVE⁽⁸⁾, ROBINSON DE JESÚS LONDOÑO ARROYAVE⁽⁹⁾ y ALBA MILENA LONDOÑO ARROYAVE⁽¹⁰⁾**, en calidad de sucesores procesales de JOSÉ MARIO LONDOÑO ARROYAVE, en contra de JAIRO ÁLVARO RAMÍREZ ARANGO y RICARDO VÉLEZ ECHAVARRÍA, en calidad de ex socios de la sociedad INVERSIONES ATLANTIDA LTDA EN LIQUIDACIÓN; una vez revisado el escrito de demanda radicado 18 de diciembre de 2019 (fls.412-418), en concordancia con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – C. P. del T y de la S. S., se **INADMITE** la demanda, y como consecuencia, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** cumpla con las siguientes exigencias, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo expresado en el numeral 2 de la norma mencionada y el artículo 422 del código general del proceso – C. G. del P., modifique la demanda en el sentido que la misma sea dirigida en contra de una persona natural o jurídica que haya sido objeto de condena en el proceso ordinario conexo.

Lo anterior, en razón que los actores pretenden que se ejecute a unas personas naturales, que denominan ex socios de la sociedad INVERSIONES ATLANTIDA, aun cuando solo se condenó a la sociedad, y no a ninguno de sus socios, incluso, los mismos no fueron vinculados al proceso ordinario.

En este punto, vale la pena recordar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la **sentencia No. 29522 del 28/04/2009**, Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, en la que resalta la importancia

de vincular al proceso ordinario al socio de una sociedad, en caso que se pretenda del mismo, la solidaridad a la que hace relación el artículo 36 del C. S. del T. Lo anterior, con el fin que pudiera ejercer su derecho de defensa o contradicción, el cual se ve limitado en el proceso ejecutivo conexo, y por el cual se habla de la posibilidad de tramitar dos procesos ordinarios, uno con el fin de definir la existencia de la obligación, y otro con relación a la existencia de la solidaridad, e incluso, definir el límite de la responsabilidad del socio; en caso que no se haya vinculado al socio al primer proceso.

2. Apoyado en la misma causal de inadmisión expresada en el numeral anterior, se solicita a los ejecutantes, que expliquen la razón por la cual se denomina a los ejecutados, "ex socios", o si ello se debe a que la sociedad ATLANTIDA LTDA, se encuentre liquidada o disuelta, pero en forma inentendible se dice que, la mentada sociedad, se encuentra en proceso de liquidación.
3. De igual forma, esclarecer si la señora CLAUDIA MARÍA LONDOÑO ARROYAVE, hace parte de los sujetos ejecutantes, ya que, si bien se anexó el poder conferido por ella, entre los anexos de la demanda, no se hace mención a la misma en el escrito de demanda.
4. De conformidad con lo expresado en el numeral 6º del artículo mencionado, aclarar la pretensión 2ª de la demanda, en el sentido de expresar a que concepto corresponde la suma indicada en dicho numeral, y denominada como saldo insoluto.
5. Y en aplicación del numeral anterior, aclarar la pretensión 4ª de la demanda, en el sentido de expresar la razón por la cual se pretende el pago de una sustitución pensional, cuando no fue lo ordenado en la sentencia, y se hace relación a una obligación de hacer.

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte actora para que, en el mismo término, aporte:

- Copia de la sucesión del señor JOSÉ MARIO LONDOÑO OCHOA, o en caso contrario, expresar bajo la gravedad del juramento, si conoce o no de la existencia de personas con igual o mejor derecho que los mencionados anteriormente,

- Paz y salvo del abogado que venía actuando en el proceso, en razón de la solicitud de ejecución presentada el 02/10/2018,
- Certificado de existencia y representación de la sociedad INVERSIONES ATLÁNTIDA LTDA
- Registro civil de nacimiento del señor JUAN JAIRO LONDOÑO ARROYAVE

Se reconoce personería para actuar como apoderado principal al Dr. **Cristian Darío Acevedo Cadavid**, identificado con el TP: 196.061 del C. S de la J., y como apoderado sustituto al Dr. **Juan Felipe Gallego Ossa**, identificado con el TP: 181.644 del C. S de la J., para representar los intereses de los ejecutantes, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado y las conferidas por el artículo 74 y siguientes del C. G. del P.

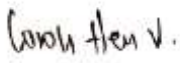
Finalmente, se autoriza para actuar como dependiente judicial de la parte ejecutante a la señora CINDY YULIANA CATAÑO TOBÓN, de conformidad con las facultades conferidas por el apoderado judicial y las expresadas en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS
Nº 066 fijados en la secretaría del despacho,
hoy **25 de agosto de 2020** a las 8:00 a. m.



CAROLINA HENAO VALDES
Secretaría

JCP

Firmado Por:

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Radicado: 05-001-31-05-005-2020-00026-00.
inadmite

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ec2716021995a6e7f9a895b652c52615edbe002b0f0de0d3f8194a73ecb035df

Documento generado en 23/08/2020 08:43:23 p.m.